

Santiago, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En esta causa rol 30-2009 Episodio B, seguida por la ministra en visita extraordinaria señora Marianela Cifuentes Alarcón, ingreso Corte N° 1.577-2019, por sentencia definitiva de veintisiete de mayo del año en curso, escrita a fojas 3.088 y siguientes, se condenó:

I.- A **Héctor Fernando Osses Yáñez**, Capitán de Carabineros de dotación de la Subcomisaría de La Granja en la época de los hechos:

a).- a la pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, en calidad de autor de los delitos de secuestro simple, en grado consumado, cometidos el 20 de octubre de 1973, en perjuicio de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas; y

b).- a la pena única de quince años y un días de presidio mayor en su grado máximo y accesorias legales, en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, cometidos entre el 20 de octubre de 1973, en perjuicio de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas.

Además, se le condenó al pago de las costas de la causa y se dispuso que cumplirá las penas impuestas de manera efectiva, en orden sucesivo y comenzando por la más grave, sin abonos.

II.- A **Aquiles Bustamante Oliva**, Teniente de Carabineros de dotación de la Subcomisaría de La Granja en la época de los hechos:

a).- a la pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias legales, en calidad de autor de los delitos de secuestro simple, en grado consumado, cometidos el 20 de octubre de 1973, en perjuicio de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas; y

b).- a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias legales, en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, cometidos el 20 de octubre de 1973, en perjuicio de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas.

Además, se le condenó al pago de las costas de la causa.



III.- En cuanto a la acciones civiles, se rechazaron las excepciones de pago y de prescripción opuestas por el Fisco de Chile a fojas 1.990, 2.224, 2.277, 2.322, 2.429, 2.509 y 2.588; y se acogieron las demandas civiles de indemnización de perjuicios interpuestas en su contra por:

a).- Gloria del Pilar Ponce Contreras, en calidad de madre de un hijo de filiación no matrimonial de Sergio Orlando Candia Salinas y de hermana de Miguel Ángel Ponce Contreras, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$100.000.000, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

b).- Silvia del Carmen Domínguez Domínguez, en calidad de madre de dos hijos de filiación no matrimonial de Sergio Orlando Candia Salinas, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$50.000.000, más reajustes e intereses, sin costas.

c).- Lorenzo Monserrat Ponce Ponce, Michel Richard Candia Domínguez y Pedro Octavio Candia Domínguez, en calidad de hijos de filiación no matrimonial de Sergio Orlando Candia Salinas, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$240.000.000, \$80.000.000 para cada uno, más reajustes e intereses, sin costas.

d).- María Magdalena Morales Rojas, en calidad de conviviente de Carlos Chamorro Salinas y madre de una hija de filiación no matrimonial de éste, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$100.000.000, más reajustes e intereses, sin costas.

e).- Jacqueline del Carmen Chamorro Morales, en calidad de hija de filiación no matrimonial de Carlos Chamorro Salinas, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$80.000.000, más reajustes e intereses, sin costas.

IV.- Además, se dispuso que el Estado, en el plazo de seis meses contado desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, reconocerá públicamente su responsabilidad en estos hechos a través de la publicación de un extracto de la sentencia en un diario de la ciudad de Santiago.

Contra esta sentencia, el condenado Aquiles Bustamante Oliva, a fojas 3.201 apeló personalmente y, a fojas 3.204, su defensa interpuso recurso de casación en la forma. El condenado Héctor Fernando Osses



Yáñez, a fojas 3.202 apeló personalmente y, a fojas 3.220, su defensa dedujo recurso de casación en la forma. Por su parte, a fojas 3.241, el Consejo de Defensa del Estado, dedujo recurso de apelación.

A fojas 3.384, se agregó el informe de la Fiscal Judicial.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- Recursos de casación en la forma deducidos por las defensas de Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva.

Primero: Que a fojas 3.220 la defensa del condenado Héctor Fernando Osses Yáñez interpone recurso de casación en la forma, fundado en las causales novena y décima del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal. La causal novena, en relación con el numeral 4° del artículo 500 del mismo texto legal. Agrega que la sentencia también infringe los principios de *ius cogens* recogidos en innumerables tratados internacionales.

En cuanto a la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el N° 4 del artículo 500 del mismo texto legal, afirma que se configura pues la sentencia en los considerandos 37° y 51° da por acreditada la participación de su representado en los hechos investigados, sin reales consideraciones. Aduce que está prohibido que el juez se aleje del marco de la acusación, en la que se dice que Osses es autor del N° 2 del artículo 15 del Código Penal; sin embargo, en el motivo 36° se habla de una omisión, esto es, que no fiscalizó al personal. Afirma que no hay ningún testimonio ni otro elemento de prueba que ilustre que Osses forzó o indujo directamente a otro a ejecutar los delitos. De esta manera, concluye que el fallo impugnado carece de las consideraciones, dentro del marco de la acusación, por las que arriba a la conclusión que Osses es autor; y si las que contiene no están dentro de ese marco. Alega que nunca podrá ser autor del numeral 2° del artículo 15 alguien que omite algo; toda vez que forzar o inducir exige una actividad.

Esgrime, además, que la sentencia infringe el Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile, en relación con el artículo 270 del Código de Procedimiento Penal, porque en los motivos 36° y 37° se dice que Osses, en tanto jefe, no puede delegar sus obligaciones; no obstante que la última norma citada dispone que el Jefe de Policía es el responsable de las



EXXGNGYZMID

libertades que disponga o de las detenciones que mantenga; y en el artículo 57 N° 13 del referido Reglamento, hay una expresa y permanente delegación de esa responsabilidad en el Oficial de Guardia.

También refiere que existe infracción al *ius cogens* relativo a los viejos (mayores de 60 años). Al respecto, indica que el fallo en el motivo 49° señala que la defensa solicitó, en caso que fuera condenado Osses a una pena efectiva, que la cumpliera en su domicilio, argumentando la protección de la dignidad, petición de la que el fallo no se hace cargo, porque la rechaza por un fundamento de seguridad, no invocado.

Respecto de la causal del numeral 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, argumenta que se le acusa y condena como autor del numeral 2 del artículo 15 del Código Penal y, así fue defendido al contestar la acusación; sin embargo, se le condena por omisión de no fiscalizar al personal a fin de impedir que delinquieran, lo que no cuadra en algún tipo de autoría; quedando sin defensa, lo que significa extender la sentencia a puntos inconexos con los que fueron materia de la acusación y la defensa.

Refiriéndose a la influencia en los dispositivo del fallo, señala que si no se hubieran cometido los errores, la sentencia no habría sido dada *ultra petita* y no habría dejado sin defensa a Osses; asimismo “si se hubiera leído bien” los tratados relativos a los viejos se habría contenido declaración en el sentido que Osses debe cumplir la pena en su domicilio.

Por último, pide que se invalide la sentencia y se dicte una nueva conforme a la ley y al mérito del proceso, que diga en forma clara que no hay elemento alguno para sostener que Osses hizo algo de manera que se le pueda formar reproche penal en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

Segundo: Que a fojas 3.204 la defensa del condenado Aquiles Bustamante Oliva interpone recurso de casación en la forma, fundado en la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el numeral 4° del artículo 500 del mismo texto legal.

Al efecto, aduce que la sentencia adolece de ciertas omisiones para acreditar la participación de Aquiles Bustamante Oliva, como para negar la consistencia de las alegaciones hechas por su parte, que anularían la presunta participación culpable del condenado. Indica que según la descripción considerativa de la sentencia, ha tenido por acreditado dos



hechos delictuosos, a saber, el secuestro simple del artículo 141 del Código Penal y el homicidio calificado del artículo 391 N° 1 del mismo código, obrando con alevosía (considerandos cuarto y siguientes), la sentenciadora adquiere convicción de la culpabilidad de su representado de los ilícitos antes señalados en calidad de autor del artículo 15 N° 2 del Código Penal (autor inductor), no obstante no señalar en toda su sentencia, de qué forma metodológica arriba a sus conclusiones de conformidad al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal (el que ni siquiera lo nombra). Añade que más adelante, desde el considerando cuadragésimo segundo en adelante, refuta los argumentos de los inculpados, en cuanto a sus diversos capítulos (amnistía, prescripción, absolución por falta de participación o por cumplimiento de un deber) y a contar del considerando quincuagésimo séptimo analiza las circunstancias atenuantes, agravantes y la determinación de las penas. Sostiene que la sentencia no cumple con expresar la forma en que se dan por “probados o no probados” los hechos atribuidos a los sentenciados, “o los que aleguen en sus descargos”. Señala que en el caso de la participación de Aquiles Bustamante Oliva, la sentencia omite indicar quién le imputó directamente alguna orden que éste haya dado para la ejecución de los delitos por los cuales se le condena, ni siquiera aquellos testigos que confiesan haber participado en homicidios (entre otros Segundo Llanos Amariles y Julio César Yáñez Illanes). Expresa que respecto de los delitos, no existe referencia alguna a los autores materiales, por lo que la determinación del autor inductor queda simplemente acéfala. Manifiesta que por el contrario, de éstas y otras declaraciones de los Carabineros de la Subcomisaría de La Granja, consignadas en el considerando vigésimo noveno, se desprende que el mando de la Subcomisaría La Granja estaba a cargo sólo y únicamente del Capitán Héctor Osses Yáñez; que el referido Capitán Osses formó un equipo especial donde se encontraba el Sargento Armando Sáez Pérez, apodado “El Manchado”; que ese grupo era mandado sólo y únicamente por el Subcomisario Capitán Héctor Osses, quien le impartía instrucciones generales y de detalles y que el Teniente Aquiles Bustamante no tenía ninguna tuición sobre ese grupo. De esta manera, aduce que hay omisión de pruebas y del análisis de los descargos de los inculpados, principalmente de su representado. Indica que así, se dice desde el comienzo que la Subcomisaría de La Granja estaba “al mando” del



Capitán Héctor Osses y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva, cuestión que además resulta incoherente con lo aseverado por la sentenciadora en el considerando trigésimo sexto, donde transcribe partes fundamentales del Reglamento N° 7 de Servicio para Jefes y Oficiales de Carabineros.

Agrega que existe una falencia demostrativa de los tipos penales, cuestión que exige el legislador bajo sanción de nulidad de la sentencia, no hay prueba que permita atribuir a Bustamante la participación en su génesis, en la orden ni materialmente en los delitos de secuestro y homicidio calificado de Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas; falencia que tiene su origen en un error conceptual de la jueza sentenciadora, en cuanto a que el peso de la prueba es siempre de la parte acusadora y nunca del inculpado de un crimen o simple delito.

Por último, pide que se acoja el recurso por la causal invocada, se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo, que acoja las argumentaciones de la defensa opuestas en la contestación de la acusación.

Tercero: Que, en lo que atañe a la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, invocada por las defensas de los condenados Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva, cabe tener presente que este precepto previene que *“El recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes: [...] 9a. No haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley;...”*. Por su parte el artículo 500 N° 4 del mismo texto legal dispone *“La sentencia definitiva de primera instancia y la segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, contendrán: [...] 4° Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta;...”*.

Cuarto: Que, como ha señalado esta Corte con anterioridad, el recurso de casación en la forma pretende resguardar las formas, tanto en el procedimiento como en la redacción de la sentencia. La doctrina ha señalado que es aquél acto jurídico procesal extraordinario al que tiene derecho la parte agraviada, y que tiene por objeto obtener del tribunal superior jerárquico la invalidación de una sentencia definitiva o interlocutoria por las causales que señala la ley y por haber sido pronunciada con prescindencia



de los requisitos legales o en un procedimiento viciado, al haberse omitido las formalidades legales.

Asimismo, se ha sostenido que la causal hecha valer se configura cuando la sentencia no contiene *“Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”*. Por ello, el motivo de invalidación que se alega en los recursos tiene, según constante jurisprudencia, un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda.

Quinto: Que, en ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada es posible constatar que la jueza de primera instancia, en el considerando cuarto se refiere a los elementos de prueba que acreditan la detención de las víctimas Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de la Granja, esto es, las declaraciones de sus familiares y la dueña de un restaurante. Luego, en el considerando quinto, se agrega una diligencia de reconstitución de escena para comprobar la veracidad de dos testigos, contándose con la asesoría de peritos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile. A continuación, en el considerando sexto, se consigna el resultado de las pericias realizadas a propósito de la diligencia de reconstitución de escena, a saber, pericias fotográfica y de dibujo y planimetría. Enseguida, en el motivo séptimo, se refiere a una diligencia de inspección personal en la unidad policial donde estuvieron encerradas las víctimas y el lugar en que fue encontrado el cadáver de una de ellas; oportunidad en la que se contó con la asesoría de peritos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile; y en el motivo octavo, se consigna el resultado de esas pericias, tanto fotográfica como de dibujo y planimetría. En el motivo noveno, se consigna una nueva diligencia de inspección personal, con el fin de observar el sitio en que fue encontrado el cadáver de una de las víctimas; oportunidad en que se contó



con la asesoría de peritos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile; y en el motivo décimo, se consigna el resultado de esas pericias. Con el mérito de la prueba rendida se tiene por acreditado en el fundamento undécimo que *“Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas fueron detenidos, sin derecho, el día 20 de octubre de 1973, en horas de la tarde, en el interior del restaurante “Los cuatro Angelitos”, ubicado en Tomé N° 0748 de la población San Gregorio, por funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja y, acto seguido, trasladados a la referida unidad policial”*. Luego, en cuanto a la muerte de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas, en los considerandos duodécimo a vigésimo séptimo, se describe la prueba con la que se determinaron estos hechos, esto es, documental, autopsia judicial, declaración de un perito balístico e informe pericial. A continuación en los motivos vigésimo octavo a trigésimo, se refiere a la prueba para establecer la organización y dinámica interna de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja en la época de los hechos, esto es, documental, testimonios de funcionarios que cumplían funciones en la referida unidad policial en el mes de octubre de 1973, estableciéndose que en la época en que ocurrieron los hechos *“la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se encontraba a cargo del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva, como segundo al mando”*. En el considerando trigésimo se describen los hechos establecidos y en el trigésimo segundo la calificación jurídica de los mismos, como delitos de secuestro simple y de homicidio calificado, previstos en los artículos 141 inciso primero y 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, respectivamente. En el considerando trigésimo tercero, se analiza que los hechos establecidos constituyen crímenes de lesa humanidad.

Luego, se contienen las consideraciones respecto de la participación de Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva. En primer término, en cuanto a Héctor Fernando Osses Yáñez, en los considerandos trigésimo cuarto y trigésimo quinto, se analizan sus declaraciones; y en el trigésimo sexto y trigésimo séptimo, la documental y testimonial ya referida, concluyendo que le cupo participación en calidad de autor de los delitos de



secuestro simple en concurso real con los de homicidio calificado, en los términos del artículos 15 N° 2 del Código Penal. En segundo lugar, en lo que atañe a Aquiles Bustamante Oliva, en los considerandos trigésimo octavo y trigésimo noveno, se analizan sus declaraciones; y en el cuadragésimo y cuadragésimo primero, la documental y testimonial ya referida, concluyendo que le cupo participación en calidad de autor de los delitos de secuestro simple en concurso real con los de homicidio calificado, en los términos del artículos 15 N° 2 del Código Penal.

Sexto: Que, como se observa, formalmente la sentencia recurrida cumple las exigencias legales y no existe mérito para invalidarla. La relación de antecedentes y la forma en que se han expuesto las materias, de conformidad con la controversia de autos, satisface los requisitos contenidos en el numeral 4° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

En estas condiciones, los recursos de casación en la forma por la causal en análisis, no pueden prosperar y serán desestimados.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que de los argumentos vertidos en los recursos de casación en la forma es posible constatar que se plantean cuestiones de fondo, vinculadas especialmente con la participación de los acusados, lo que demuestra disconformidad con los razonamientos y las conclusiones a que se arribó en la sentencia, lo que puede plantearse y resolverse a través de un recurso de apelación.

Del mismo modo, se debe tener en consideración que la finalidad de la casación formal no es verificar si el fundamento expresado en la sentencia ha sido o no arbitrario, ni menos enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea, por lo que encontrándose fundada la atribución de participación de los recurrentes en los hechos indagados, corresponde desestimar el motivo de nulidad alegado.

Octavo: Que, en lo que concierne a la causal del numeral 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, hecha valer por la defensa de Héctor Fernando Osses Yáñez, se debe tener presente que esta norma previene que *“El recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes: [...] 10. Haber sido dada ultra petita, esto es, extendiéndola a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusación y de la defensa;..”*. Fundando la causa, el recurrente señala que se le acusa y condena como autor del numeral 2° del artículo 15 del Código



Penal; así fue defendido al contestar la acusación; condenándosele por omisión de no fiscalizar al personal a fin de impedir que delinquiera, lo que no cuadra con algún tipo de autoría.

Noveno: Que, al efecto, cabe considerar que el vicio de *ultra petita* se produce en materia penal sólo cuando la sentencia se extiende a puntos inconexos con los que han sido objeto de la acusación y la defensa, esto es, cuando el fallo que se impugna abarca hechos diversos de los que han sido objeto del debate -acusación, contestación-, de manera que el acusado resulte condenado por un delito que no corresponde a los hechos sobre los cuales se trabó el verdadero juicio criminal.

Décimo: Que de los antecedentes del proceso, se desprende que la decisión ha sido emitida por los hechos materia de la acusación, que comprenden tanto las figuras materiales indagadas, como la intervención atribuida, y los hechos que explicita la sentencia han sido el resultado del debate del plenario, nada de lo cual fue ajeno a las defensas, como se desprende de sus escritos de descargos, de manera que el recurso no puede prosperar.

Undécimo: Que, en ese contexto, los recursos de casación en la forma deben ser desestimados.

II.- Recursos de apelación interpuestos por Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del apellido “Chamorro” que se lee en el título que precede al considerando duodécimo, el que se reemplaza por “Candia”.

Y se tiene, además, presente:

Duodécimo: Que los condenados Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva apelaron verbalmente en contra de la sentencia definitiva en el acto de notificación, según consta a fojas 3.202 y 3.201, respectivamente.

Décimo tercero: Que la jueza de la causa, en el considerando primero, se refiere a la acusación judicial de fojas 1.533 y a las acusaciones particulares de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, de fojas 1.679, y de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, de fojas 1.690, determinando que, en cuanto a la calificación jurídica, que el debate se centró en determinar si los hechos que



afectaron a las víctimas Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas son constitutivos de delitos de secuestro calificado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal o de delitos de secuestro simple, previstos en el artículo 141 inciso primero del Código Punitivo en concurso real con delitos de homicidio calificado, contemplados en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del mismo cuerpo legal.

Luego, en los considerandos cuarto a trigésimo primero, la jueza *a quo* describe los elementos de prueba reunidos en el proceso para establecer los hechos materia de la acusación.

De esta manera, en primer término, para acreditar el hecho de la detención de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, la jueza de primera instancia señala, en los considerandos cuarto a décimo, que se contó con el mérito de las declaraciones de sus familiares, a saber, María Magdalena Morales Rojas, José Armando Chamorro Salinas y Uberlinda del Carmen Veas Salinas, y de la dueña del restaurante “Los Cuatro Angelitos”, Dominga del Carmen Morales Contreras, cuyos testimonios transcribe. Adicionalmente, indica que el tribunal llevó a cabo una diligencia de reconstitución de escena (según acta de fojas 2.900), con el fin de comprobar la veracidad de los testigos María Morales Rojas y José Chamorro Salinas, a través de su examen en el lugar en que ocurrieron los hechos y la reproducción artificial e imitativa de los mismos, ocasión en que el tribunal contó con la asesoría de expertos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile. Luego, se refiere al resultado de las pericias realizadas a propósito de la mencionada diligencia de reconstitución de escena, que se observa en los informes pericial fotográfico N° 1253/2018, de fojas 2.924, elaborado por Mónica Novoa González, perito fotógrafo, y pericial de dibujo y planimetría N° 1396/2018, de fojas 2.961, elaborado por Andrés Cuq Foster, perito en dibujo y planimetría. Además, describe la diligencia de inspección personal del tribunal, consignada en acta de fojas 1.006, que llevó a cabo con el fin de observar la unidad policial en que estuvieron encerradas las víctimas y el lugar en que fue encontrado el cadáver de una de ellas, ocasión en la que el tribunal contó



con la asesoría de expertos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile. A continuación, detalla el resultado de las pericias realizadas a propósito de la mencionada diligencia de inspección personal del tribunal, que se observa en los informes pericial fotográfico N° 1334/2014, de fojas 1.072, elaborado por Andrés Quintulén Correa, perito fotógrafo, y pericial de dibujo y planimetría N° 1324/2014, de fojas 1.127, y N° 1326/2014, de fojas 1.136, elaborados por Héctor Fernández Jiménez, perito en dibujo y planimetría. Además, señala que se contó con una nueva diligencia de inspección personal del tribunal, que consta en acta de fojas 1.290, con el fin de observar directamente el sitio en que fue encontrado el cadáver de una de las víctimas, oportunidad en que el tribunal contó con la asesoría de expertos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile. Enseguida, pormenoriza el resultado de las pericias realizadas a propósito de la mencionada diligencia de inspección personal del tribunal, que se observa en los informes pericial fotográfico N° 766/2015, de fojas 1.300, elaborado por Iván Poblete Alfaro, perito fotógrafo, y pericial de dibujo y planimetría N° 1018/2015, de fojas 1.404, elaborado por Jeannette Saavedra Vigneau, perito en dibujo y planimetría. Con el mérito de la prueba reseñada, en el motivo undécimo, la jueza razonó, en relación con la prueba testimonial referida en el motivo cuarto, que se trata de testigos hábiles, contestes en los hechos, lugar y tiempo en que acaecieron y que han dado razón suficiente de sus dichos, permitiendo al tribunal determinar que *“Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas fueron detenidos, sin derecho, el día 20 de octubre de 1973, en horas de la tarde, en el interior del restaurante “Los Cuatro Angelitos”, ubicado en Tomé N° 0748 de la población San Gregorio, por funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja y, acto seguido, trasladados a la referida unidad policial”*.

En segundo lugar, para acreditar el hecho de la muerte de Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas, la jueza de primera instancia señala, en los considerandos duodécimo a vigésimo séptimo, que se contó con el mérito de prueba documental que pormenoriza, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, consistente en Oficio N° 635, emanado de la



6ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, de 21 de octubre de 1973, de fojas 688, formularios Nos. 3435, 3429, 3430 y 3440, emanados del Servicio Médico Legal, de fojas 685, 715, 706 y 697, certificados de defunción, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fojas 772, 773, 774 y 775, Oficio N° 65, procedente del Cementerio General, de fojas 1.278, extracto del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fojas 663, y autopsias judiciales Nos. 3.435/73, 3.429/73, 3.430/73 y 3.440/73, emanadas del Servicio Médico Legal, de fojas 693, 710, 709 y 703. Seguidamente, indica que se adicionaron las declaraciones de Juan José Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1.260 y 2.907. Además, expresa que se contó con el informe N° 88, emanado del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1365, mediante el cual se graficaron las trayectorias intracorpóreas de los proyectiles que causaron la muerte de Sergio Candía Salinas (láminas de fojas 1.367 y 1.368), de uno de los proyectiles que causaron la muerte de Carlos Chamorro Salinas (lámina de fojas 1.371), de los proyectiles que causaron la muerte de Miguel Ponce Contreras y las lesiones que éste presenta en el muslo derecho y pierna derecha (lámina de fojas 1.370) y de uno de los proyectiles que causaron la muerte de Jaime Veas Salinas (lámina de fojas 1.369).

En tercer lugar, para establecer que en la época en que ocurrieron los hechos investigados la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se encontraba a cargo del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva, como segundo al mando, la jueza establece, en los considerandos vigésimo octavo y vigésimo noveno, que se acreditó a partir de la prueba documental y testimonial que transcribe. En efecto, señala que la dinámica organizacional existente en la época de los hechos al interior de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se estableció, en primer término, con prueba documental, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, consistente en la nómina de fojas 673; y adicionalmente, se contó con los testimonios de los funcionarios que cumplían funciones en la referida unidad policial en el mes de octubre de 1973, cuyas declaraciones transcribe, correspondientes a Luis Alberto Baeza Sanhueza, de fojas 110, 317, 795 y 1457, Oscar Barra Montoya, de fojas 133



y 803, Florencio Burgos Toledo, de fojas 246 y 796, Héctor Manuel Cancino Zambrano, de fojas 251 y 804, Oriel Armando Gajardo Aguilera, de fojas 248 y 799, Horacio Fernando Godoy Ojeda, de fojas 148 y 777, Rodolfo Osvaldo Gutiérrez Díaz, de fojas 224, Juan Manuel Herrera Muñoz, de fojas 106 y 792, Segundo Baldomero Llanos Amariles, de fojas 306, 323 y 790, Juan Manríquez Palacios, de fojas 589, Pascual Olegario Mayorga Ruiz, de fojas 98, Sergio Enrique Morales Aburto, de fojas 242 y 802, Leonardo Adán Moya Huerta, de fojas 86 y 793, José Rosendo Olave Ortiz, de fojas 103 y 791, Gregorio del Carmen Palma Arias, de fojas 378, Guido Enrique Parada Hidalgo, de fojas 278 y 807, Juan Antonio Pérez Durán, de fojas 117, Lohengrin Iván Ríos Sepúlveda, de fojas 227 y 801, Fernando Félix Rojas Velis, de fojas 92, Jorge Antonio Santos Torres, de fojas 273, 811 y 1455, Humberto Silva Bastidas, de fojas 824, Néstor Luciano del Rosario Toro Flores, de fojas 364 y 805, Héctor Velásquez Zamora, de fojas 59, 782 y 1256, Francisco Alonso Vidal Garcés, de fojas 362 y 809, Amoldo Villarroel Martínez, de fojas 236 y 800, y Julio César Yáñez Illanes, de fojas 914. Con el mérito de la prueba reseñada, en el motivo trigésimo, la jueza asentó que *“en la época en que ocurrieron los hechos que nos ocupan la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se encontraba a cargo del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva, como segundo al mando”*.

Por último, en el motivo trigésimo primero, razonó en el sentido que con el mérito de la prueba, apreciada conforme a lo dispuesto por los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

“1° Que el día 20 de octubre de 1973, alrededor de las 16:00 horas, en el restaurante “Los Cuatro Angelitos”, ubicado en calle Tomé N° 0748 de la comuna de La Granja, fueron detenidos, sin derecho, Sergio Orlando Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja.

2° Que la referida unidad policial, en esa época, se encontraba a cargo del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva.



3° Que, posteriormente, en horas de la noche, los cuatro detenidos fueron ejecutados mediante disparos con arma de fuego por funcionarios de la mencionada unidad policial y sus cuerpos abandonados en la vía pública”.

A continuación, en el motivo trigésimo segundo, la jueza califica jurídicamente los hechos que afectaron la libertad ambulatoria y la vida de Sergio Orlando Candía Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ángel Ponce Contreras y Jaime Alberto Veas Salinas, como constitutivos de delitos de secuestro simple, previstos en el artículo 141 inciso primero del Código Penal, en concurso real con delitos de homicidio calificado, contemplados en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del mismo código, todos en grado consumado, cometidos el 20 de octubre de 1973. Para arribar a esta decisión, la jueza razona, en relación a los delitos de secuestro simple, que se determinó que las víctimas fueron detenidas, sin derecho, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja y, posteriormente, encerrados en dependencias de la referida unidad policial; asimismo, considera que la supresión de la libertad ambulatoria de las víctimas afectó uno de los bienes jurídicos consagrado como Derecho Humano Fundamental en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, la libertad en su aspecto material, es decir, el derecho de una persona a decidir sin interferencias coactivas de terceros su ubicación espacial. En cuanto a los delitos de homicidio calificado, discurre que se determinó, en cada caso, la existencia de una acción homicida, el resultado de muerte, la relación causal entre la acción y el resultado y la concurrencia de la calificante primera del artículo 391 N° 1 del Código Penal, esto es, obrar con alevosía, toda vez que las víctimas fueron injustamente detenidas por funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja y, posteriormente, estando bajo la custodia de personal policial y absolutamente indefensos, fueron ejecutados por éstos en condiciones especialmente favorables para la concreción de su objetivo.

Luego, en el considerando trigésimo tercero, llega a la conclusión de que se trata de crímenes de lesa humanidad.

Por otro lado, en cuanto a la participación del acusado Héctor Fernando Osses Yáñez, en la reflexión trigésimo cuarta, la jueza transcribe sus declaraciones de fojas 286 y 788; luego, en el motivo trigésimo quinto, las analiza, concluyendo que el acusado “reconoció que en la época de los



hechos, octubre de 1973, era el oficial de más alto rango de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, alegó desconocer lo ocurrido con Sergio Candía Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas". Atendido el mérito de sus dichos, en el fundamento trigésimo sexto, apreciando la prueba reunida en la causa, establece que "de la prueba documental y testimonial referida precedentemente, que no ha sido objeto de reproche, se desprende que en el mes de octubre de 1973 la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, emplazada en la población San Gregorio, se encontraban bajo el mando del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez, quien, en el ejercicio de ese mando, tenía la obligación de asumir por entero las responsabilidades emanadas de dichas funciones, no pudiendo eludirlas ni transferirlas a sus subordinados, salvo, de manera excepcional, en caso de ausencia, situación en la que, por sucesión de mando, podía transferirlas temporalmente al funcionario más antiguo, el Teniente Aquiles Bustamante Oliva. Asimismo, que en el período que nos ocupa todo el personal de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se encontraba acuartelado, es decir, obligado a permanecer en la referida unidad policial. Por lo tanto, no es posible que Osses Yáñez pretenda eximirse de responsabilidad penal, pues estuvo en condiciones de advertir el actuar ilícito de sus subordinados y de tomar todas las medidas posibles para impedir o reprimir dichos crímenes". Conforme a lo razonado, en el motivo trigésimo séptimo, asienta que "el Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez tenía la calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron y posteriormente ejecutaron a Sergio Candía Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas. Lo anterior, supuso que, en el ejercicio de su deber de dirección, que no pudo ser eludido, debió evitar que sus subordinados afectaran o pusieran en peligro la libertad y la vida de las víctimas, velando por una actuación conforme a derecho, adoptando de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo y, por cierto, procurando que Candía Salinas, Chamorro Salinas, Ponce Contreras y Veas Salinas fueran puestos a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Pero, nada de eso ocurrió, derivándose de su comportamiento que las acciones directas de sus subordinados afectaron la libertad y la vida de las víctimas, quienes, en lugar



de ser puestos a disposición de la autoridad competente, fueron ejecutados mediante múltiples disparos con arma de fuego y sus cuerpos abandonados en la vía pública". De lo anterior, concluye que correspondió a Héctor Fernando Osses Yáñez participación en calidad de autor de los delitos de secuestro simple, en concurso real con los delitos de homicidio, en grado consumado, que se han tenido por acreditados, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

A su turno, respecto de la participación del acusado Aquiles Bustamante Oliva, en la reflexión trigésimo octava, la jueza transcribe sus declaraciones de fojas 300, 323 y 786; luego, en el motivo trigésimo noveno, las analiza, concluyendo que el acusado "reconoció que en la época de los hechos, octubre de 1973, era el segundo oficial al mando de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja. Pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos el 20 de octubre de 1973, Bustamante Oliva esgrimió que desconoce lo ocurrido con Sergio Candía Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas". Atendido el mérito de sus dichos, en el fundamento cuadragésimo, apreciando la prueba reunida en la causa, establece que "de la prueba documental y testimonial referida en los motivos precedentes, que no ha sido objeto de reproche, se desprende que en el mes de octubre de 1973 la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se encontraba a cargo del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y que Aquiles Bustamante Oliva, en su calidad de Teniente más antiguo de dotación de la referida unidad policial, tenía la obligación de desempeñarse como Oficial de Órdenes y, en razón de ello, no sólo subrogar al Subcomisario y colaborar con la administración y mando de la unidad sino que turnarse con él en el rol de rondas nocturnas a la unidad, compartir con dicho oficial la vigilancia y responsabilidad de la instrucción al personal, fiscalizar los servicios policiales de la unidad, tomando nota de las deficiencias que notare y, por último, controlar la actuación del personal. En razón de lo anterior, resulta inverosímil que, estando de servicio en la unidad policial, acuartelado, el Teniente Bustamante, ya sea subrogando al Subcomisario Osses o en cumplimiento de sus funciones propias no haya advertido lo que ocurría en su territorio jurisdiccional. Por lo tanto, no es posible que Bustamante Oliva pretenda eximirse de responsabilidad penal, pues estuvo en condiciones de advertir el



actuar ilícito de sus subordinados y de tomar todas las medidas posibles para impedir o reprimir dichos crímenes". Conforme a lo razonado, en el motivo cuadragésimo primero, asienta que *"la responsabilidad por mando que cupo al Teniente Aquiles Bustamante Oliva, en calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron y dieron muerte a Sergio Candia Salinas, Carlos Chamorro Salinas, Miguel Ponce Contreras y Jaime Veas Salinas, supuso que, en el ejercicio de su deber de fiscalización, debió evitar que sus subordinados afectaran o pusieran en peligro la libertad ambulatoria y la vida de las víctimas, velando por una actuación conforme a derecho, adoptando de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo y, por cierto, procurando que éstas fueran puestas a disposición de la autoridad judicial. Pero, nada de eso ocurrió, derivándose de su comportamiento que las acciones directas de sus subordinados afectaron la libertad y la vida de las víctimas, quienes, en lugar de ser puestos a disposición de la autoridad competente, fueron ejecutados mediante múltiples disparos con arma de fuego y sus cuerpos abandonados en la vía pública"*. De lo anterior, concluye que correspondió a Aquiles Bustamante Oliva participación en calidad de autor de los delitos de secuestro simple, en concurso real con los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, que se han tenido por acreditados, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

Décimo cuarto: Que esta Corte comparte lo concluido por el tribunal *a quo* en los motivos undécimo, trigésimo y trigésimo primero, en orden a que la prueba reunida durante la substanciación del proceso da cuenta del acaecimiento de los hechos descritos en tales acápites del fallo. Los antecedentes que se pormenorizan en los fundamentos cuarto a décimo y duodécimo a vigésimo noveno, efectivamente permiten construir un conjunto de presunciones que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que, a su vez, forman la convicción que exige el artículo 456 bis del texto cuerpo legal en orden a la existencia de los hechos punibles. Lo propio acontece, también, con la calificación jurídica de esos hechos, subsumidos acertadamente en las figuras típicas de secuestro simple y homicidio calificado, previstas, respectivamente, en los artículos 141 inciso primero del Código Penal y en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del mismo estatuto.



En lo que atañe a la participación de los encausados, este Tribunal coincide con la conclusión a que arriba la sentenciadora de primer grado, en cuanto a que con los antecedentes recopilados durante la investigación es posible construir diversas presunciones judiciales que por reunir las exigencias de fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, son bastantes para sostener con convicción que a los acusados cupo intervención en calidad de autores de los delitos que se han tenido por establecidos, en la hipótesis del artículo 15 N° 2 del Código Penal. En ese sentido, como se observa, los argumentos justifican las conclusiones de subsumir la conducta de los acusados en la autoría del citado artículo 15 N° 2 del Código Penal, teniéndolos como autores inductores, en atención a la prueba de cargo, toda vez que se probó que los jefes policiales tenían el control de la Subcomisaría, en el caso de Bustamante Oliva como el segundo al mando, el que aparte de sus propias responsabilidades, debía asumir cuando Osses Yáñez no se encontraba a cargo, por lo que no pueden excusarse de no conocer la planificación del trabajo que realizaban al interior de la Subcomisaría, como tampoco las razones que permitían tomarlas. Entonces, la prueba rendida en la causa permite concluir que se encontraban en pleno conocimiento de la labor que desarrollaban sus subordinados, en una época especialmente conflictiva, lo que se deriva de la estructura de mando que existe en Carabineros de Chile.

En tales condiciones, corresponde mantener la condena de los sentenciados.

Décimo quinto: Que, en lo que concierne a la excepción del artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la aplicación de la amnistía, contenida en el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, en relación con el artículo 93 N° 3 del Código Penal, opuesta por el acusado Aquiles Bustamante Oliva; y la alegación de extinción de la responsabilidad criminal por prescripción de la acción penal, en concordancia con en el artículo 93 N° 6 del Código Punitivo, alegada por los apoderados de los acusados Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva, este Tribunal comparte los razonamientos y las conclusiones de la jueza recurrida contenidos en los considerandos cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno, que llevaron al rechazo de dichas alegaciones, porque tratándose de



crímenes internacionales, la amnistía no resulta aplicable, pues con ello se obstaculiza la investigación y, en su caso, el enjuiciamiento y sanción de los responsables, y puesto que se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad.

Del mismo modo, en lo que toca a la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, circunstancia que fue alegada por los apoderados de los acusados Osses Yáñez y Bustamante Oliva, esta Corte comparte los razonamientos de la jueza *a quo*, expresados en el motivo quincuagésimo sexto, que condujo a su rechazo, porque los acusados siempre se encontraron presentes en el juicio y, en cuanto al transcurso del tiempo, no es aplicable en este caso por tratarse de delitos imprescriptibles, atendido su carácter de ilícitos de lesa humanidad.

Décimo sexto: Que, en cuanto a la solicitud de absolución por haber obrado en cumplimiento de un deber, contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, formulada por la defensa de Aquiles Bustamante Oliva, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones expresados en los motivos quincuagésimo tercero y quincuagésimo cuarto de la sentencia en alzada, para desestimarla.

Del mismo modo, en cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones plasmadas en los motivos quincuagésimo séptimo y quincuagésimo noveno, que llevaron a acoger la atenuante del artículo 11 N 6 del Código Penal, respecto de Osses Yáñez y Bustamante Oliva, respectivamente. Asimismo, comparte los fundamentos expuestos en el considerando quincuagésimo octavo para desestimar la minorante del artículo 11 N° 1, en relación con el artículo 10 N° 10, ambos del Código Penal, respecto de Bustamante Oliva. A su vez, también se comparten los razonamientos sexagésimo y sexagésimo primero, para concluir que no perjudica a los condenados las agravantes de los Nos. 8 y 11 del artículo 12 del mismo texto legal.

Por último, estos jueces concuerdan con los argumentos expresados en los motivos sexagésimo segundo y sexagésimo tercero, en cuanto a la determinación de las penas impuestas a los sentenciados y la forma de cumplimiento de las mismas, porque las conclusiones a las que ha arribado la sentenciadora se ajustan al mérito de la causa y la ley.



Décimo séptimo: Que atendido lo razonado, se disiente de lo dictaminado por la Fiscal Judicial, quien en su informe de fojas 3.384 y siguientes estuvo por absolver a los acusados por los delitos de secuestro y condenarlos por los de homicidio simple, asimismo, en cuanto a modificar la participación que le cupo a Bustamante Oliva.

III.- En cuanto al recurso de apelación del Consejo de Defensa del Estado:

Décimo octavo: Que a fojas 3.241 el Consejo de Defensa del Estado ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que acogió las demandas civiles y condenó al Fisco de Chile al pago de indemnizaciones por concepto de daño moral.

Señala que la referida sentencia agravia a su parte, en cuanto rechaza la excepción de pago y las excepciones de prescripción extintiva, opuestas por el Fisco. En subsidio, porque el monto de la indemnización otorgada por daño moral resulta excesivo; y porque la orden de publicar un extracto de la sentencia en un diario de la ciudad de Santiago es improcedente.

En lo que atañe a la excepción de pago, señala que el resarcimiento por el daño que los demandantes reclaman en esta causa judicial fue regulado por ley –N° 19.123- y, por consiguiente, no es pertinente mediante una sentencia complementar, modificar o aumentar la indemnización fijada en instrumento de rango legal, aun cuando le parezca exigua o insuficiente al juzgador. Indica que la ley 19.123 hace improcedente otras indemnizaciones, tanto porque sus beneficios son renunciables según la propia ley, como porque la ley sólo la hace compatible con otras pensiones. Indica que la ley 19.992 y sus modificaciones, siguieron la misma senda indemnizatoria trazada desde el comienzo. Añade que junto a los beneficios de orden material, una parte muy importante de la reparación por los daños morales o inmateriales causados a las víctimas se realiza a través de actos de la misma naturaleza, vale decir, actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas frente al dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. Sostiene, en consecuencia, que los beneficios pecuniarios establecidos en la ley 19.123 y leyes modificatorias y las reparaciones simbólicas han cumplido con resarcir el daño moral sufrido por los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos; de



manera que al otorgarles el tribunal una indemnización de perjuicios por los mismos hechos, se vulnera el principio que el daño ya resarcido no admite una nueva indemnización.

Respecto de las excepciones de prescripción extintiva opuestas por el Fisco, aduce que la acción deducida se encontraba extinguida por prescripción al momento de la interposición y notificación de la demanda, pues los secuestros calificados de las víctimas de autos, se produjeron a partir del 20 de octubre de 1973. Señala que aún entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de las demandas de autos en el año 2017, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la supuesta imprescriptibilidad de las acciones civiles de responsabilidad del Estado por aplicación de tratados Internacionales, señala que en ninguna de las normas y tratados internacionales sobre derechos humanos existe disposición alguna que prohíba la aplicación de las normas de derecho interno sobre prescripción. Expresa que la recomendación de la comunidad internacional es clara en distinguir entre las acciones penales y las acciones civiles que nacen de los mismos hechos; así como en disponer que, mientras las primeras jamás deben prescribir, las segundas, en cambio, sí pueden hacerlo; y que, en el caso de estas últimas, la recomendación no es la derogación de las normas del derecho interno que establezcan la prescripción de las acciones civiles, sino únicamente que las normas legales que las contemplen “*no deberían ser excesivamente restrictivas*”. En otras palabras, la recomendación en materia civil, es que no debería haber prescripciones de corto tiempo. Al respecto, cita las sentencias de unificación de jurisprudencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema, de 21 de enero de 2013, rol 10.665- 2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno”; y de la Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 144-2017 Cri, de 26 de diciembre de 2017.



En subsidio de los argumentos expuestos, señala que el monto en que el tribunal ha avalado el daño moral de cada demandante resulta excesivo, a la luz de las sumas fijadas por los tribunales ordinarios de justicia. Hace presente que en causas similares de ejecutados y detenidos desaparecidos se han fijado sumas en promedio inferiores. Indica que resulta muy elevado el monto otorgado teniendo presente que 6 de los 7 actores ya fueron beneficiados pecuniariamente de acuerdo a las leyes reparatorias, ya mencionadas; así, conforme el Of. Ord. D.N.N° 50677/2017, del Instituto de Previsión Social de fojas 2.882, consta que los demandantes han percibido al mes de noviembre del año 2017, las cantidades que describe a título de indemnización reparatoria, pagos que están acreditados y que deben considerarse para fijar el *quántum* de la indemnización, según lo sostenido por el fallo de esta Corte Rol 197-2016.

Por otra parte, sostiene la improcedencia de ser condenado a la publicación de un extracto de la sentencia en un diario de la ciudad de Santiago, porque carece de fundamento jurídico. Señala que jurídicamente no existe una acción general de reparación, como la solicitada por el actor Pedro González Candía Domínguez, que comprenda prestaciones de dar y de hacer, autónoma, distinta o independiente de la acción civil de indemnización de perjuicios, resultando improcedente cualquier solicitud anexa como la que ha determinado la sentencia. Sin perjuicio de lo señalado, indica que el Estado de Chile, desde el advenimiento de la democracia, ha tenido un constante compromiso con el respeto, la promoción y el resguardo de los Derechos Humanos, propendiendo siempre a la reparación de quienes los han visto conculcados.

Por último, pide que se revoque la sentencia en la parte civil y se resuelva que se rechazan las demandas de autos, en todas sus partes o, en subsidio, se rebajen prudencialmente los montos de indemnización a los que el Fisco fue condenado y se deje sin efecto la condena de reconocimiento público de responsabilidad del Estado, confirmando la exención de las costas.

Décimo noveno: Que en la sentencia en alzada, se rechazaron las excepciones de pago, porque se consideró, en el motivo octogésimo, que *“la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de*



los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que cualquier indemnización establecida con carácter general por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no puede sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva”.

Por otra parte, en la sentencia en alzada se desestimaron las excepciones de prescripción de la acción civil, porque se estimó, en el motivo octogésimo primero, que *“en el ámbito de los Derechos Humanos, la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional. Dicha imprescriptibilidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil”*; y porque se consideró que *“la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil”*.

Vigésimo: Que, en lo que concierne a las excepciones de pago opuestas por el Fisco, fundadas en la dictación de la ley N° 19.123, cuya finalidad fue reparar los daños sufridos por los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de violencia política, se debe considerar que la normativa invocada en cuanto establece un régimen de pensiones asistenciales, no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización de perjuicios reclamada en estos autos. Los beneficios económicos y gestos simbólicos establecidos en la referida ley, no son incompatibles con la petición de daño moral que se demanda en esta causa, puesto que tales beneficios corresponden a una forma de reparación diversa, de manera que dicha normativa no permite presumir que se otorgaron para



reparar el daño moral demandado, que trae como consecuencia, la constatación por la vía judicial, de la existencia de delitos de lesa humanidad que afectaron al padre, conviviente o hermano de los demandantes civiles. En el mismo sentido, la circunstancia de que el Estado asuma voluntariamente las obligaciones aludidas en la mencionada ley, no importa la renuncia a las acciones indemnizatorias contempladas en el Código Civil.

Por consiguiente, los beneficios económicos establecidos por la normativa invocada por el Fisco, no son incompatibles con la petición de daño moral que se demanda en esta causa, inferido a los familiares de las víctimas de atentados a los Derechos Humanos.

Vigésimo primero: Que, en lo que atañe a las excepciones de prescripción, se debe señalar que el derecho internacional consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los de lesa humanidad, prohibiéndose por los tratados de derechos humanos a los que Chile se encuentra adscrito que los países contratantes se exoneren a sí mismos de las responsabilidades incurridas a causa de tales hechos. En el presente caso, no ha sido cuestionado que los ilícitos indagados constituyen delitos de lesa humanidad, como se estableció en el motivo trigésimo tercero de la sentencia en alzada.

En esta materia, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que *“no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el artículo 5° de la Carta Fundamental...”*. Asimismo, ha señalado que la calificación de delito de lesa humanidad, trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana y, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria (sentencias roles 13.699-2015 y 22.856-2016).

Por consiguiente, en la especie, no resultan aplicables las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, al estar en contradicción con las normas del derecho internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación



correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

Vigésimo segundo: Que en lo que concierne al monto de las indemnizaciones por concepto de daño moral, estos jueces comparten la cuantificación del daño moral que viene acogido en la sentencia apelada, para cuya regulación prudencial la jueza *a quo* tuvo presente las consecuencias psíquicas y sociales derivadas de las características particularmente traumáticas de los ilícitos en que se sustenta la pretensión indemnizatoria, toda vez que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En cuanto a la reparación simbólica requerida, esta Corte comparte lo decidido y reflexionado por la jueza *a quo*, en orden a disponer la publicación de un extracto de la sentencia en un diario de la ciudad de Santiago, en el plazo de seis meses contado desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, toda vez que se trata de una medida que no se encuentra prohibida en la ley.

Por estas consideraciones, citas legales, y atendido lo dispuesto en los artículos 500, 526, 535, 541 Nos. 9 y 10, y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

I.- Se rechazan los recursos de casación en la forma interpuestos por las defensas de Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva; y,

II.- Se confirma la sentencia definitiva apelada de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 526, inciso tercero, del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus tomos.

Redacción de la ministra señora Ma. Catalina González Torres.

Rol N° 1.577-2019 PENAL.

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora María Stella Elgarrista Alvarez y señora Catalina González Torres.

No firma por encontrarse ausente el ministro señor Simpértigue.





EXXGNGYZMD

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Maria Catalina González T. San miguel, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a quince de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>